

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003026-2020-00198-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSE LEONARDO CONTRERAS DELGADO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, nuevo poder que indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
3. Declare, bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor y carta de instrucciones del documento base de la demanda.
4. Aclare, porque en los hechos y pretensiones de la demanda señala que respecto de las obligaciones por las que se reclama existen los siguientes pagarés: 487729019, 4593560000615474, 4988619002645708, 5434481003314967. Si al revisar los anexos de la demanda sólo se acompaña copia del pagaré No. 02-00223228-03, lo que genera confusión para el despacho.
5. Señale, porque en el acápite de pruebas refiere que anexa los pagarés números 487729019, 4593560000615474, 4988619002645708, 5434481003314967.
6. Indique, porque en la pretensión primera hace relación a que se libre mandamiento de pago por el pagare 5406900004409686, pero al revisar el escrito de demanda se observa que dicha obligación no está relacionada de manera discriminada en las pretensiones, hechos, anexos y tampoco en el pagare único allegado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y anexos en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**  
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **062**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **18 de agosto de 2020**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**417783afe466aa0ba58e7a91f6f4fc344191a43f1b0549a3588902859f218c51**

Documento generado en 14/08/2020 11:06:08 a.m.